



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 10 de febrero de 2020

La sentencia recaída en el Expediente 03266-2015-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera quienes coincidieron en declarar **IMPROCEDENTE e INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10, segundo párrafo de su Reglamento Normativo.

En la presente causa, también han emitido votos en minoría los magistrados Blume Fortini, quien declara infundada la demanda y Ramos Núñez quien declara improcedente la demanda.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Me adhiero al voto de mi colega magistrado Ferrero Costa por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan.

En tal sentido, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de medios probatorios y alegatos vinculados a la falta de responsabilidad penal; e **INFUNDADA** la demanda con relación a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto a la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las razones que a continuación expongo:

1. En la demanda se alega que el actor postuló una tesis de inocencia respecto al delito de uso de documento público falso. En ese sentido, indica que se pretendió introducir al tráfico jurídico una fotocopia simple de una minuta de una compra venta de inmueble y no el original. Por otro lado, respecto al delito de fraude procesal, refirió que no se ha postulado ni probado de qué manera se habría producido el engaño que el recurrente habría utilizado para inducir a error al juzgado civil en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública. Del mismo modo, respecto al delito de estelionato precisó que al momento de realizar la venta a los presuntos agraviados, el accionante aparecía como propietario del bien con derecho inscrito en los Registros Públicos.
2. Con relación a lo expuesto en el numeral que precede, considero, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que la valoración y la suficiencia de las pruebas y los alegatos de inocencia son materias propias de la judicatura ordinaria, por lo que, en este extremo, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comparto la decisión de la ponencia de declarar infundado este extremo de la demanda, por las razones allí expuestas.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto a la revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CAÑALES

Me adhiero al voto de mi colega magistrado Ferrero Costa por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan.

En tal sentido, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de medios probatorios y alegatos vinculados a la falta de responsabilidad penal; e **INFUNDADA** la demanda con relación a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.


MIRANDA CAÑALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de la decisión adoptada por mis colegas, por las siguientes razones:

1. En este proceso, el demandante alega su inocencia respecto al delito de uso de documento falso; que, en relación al delito de fraude procesal, no está probado el engaño por medio del cual se indujo a error al juzgado civil en el que se tramitó el proceso sobre otorgamiento de escritura pública; y, respecto al delito de estelionato, que al momento de la venta del bien a los presuntos agraviados, él aparecía como propietario del mismo, con derecho inscrito en los Registros Públicos.
2. Considero que la valoración y suficiencia probatoria, así como los alegatos de inocencia, son propios de la judicatura ordinaria, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por ello, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en el extremo que se alega la falta de responsabilidad penal; e **INFUNDADA**, en lo demás que contiene.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de la ponencia presentada en el extremo por el que se declaró infundada la demanda, en relación a la revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia. A continuación expreso mis razones:

1. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
2. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
3. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

4. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
5. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).
6. En el presente caso, algunos de los cuestionamientos que propone el demandante no pueden entenderse como alusiones a alguno de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor respecto a que no se ha probado su responsabilidad penal o una supuesta inexistencia del delito cometido, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una valoración de hechos y a una aplicación de normas supuestamente incorrecta que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación. Ello tanto a lo referido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

a la motivación interna (2.1) como a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2). Tampoco guardan relación con errores de interpretación iusfundamental (3). Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo referido a la revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Javier Rivas Celis contra la resolución de fojas 166, de fecha 28 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2014, don Guillermo Javier Rivas Celis interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el objeto de que se declare nula la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013 (que confirmó la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012), en el extremo que lo condenó por los delitos de uso de documento público falso y fraude procesal; y, revocando la sentencia de primera instancia en el extremo de la condena impuesta, la reformó y le impuso siete años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 06007-2010-88-1601-JR-PE-03). Se alega la vulneración de su derecho a la libertad personal, conexo con los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de legalidad.

Sostiene el actor ser inocente del delito imputado, dado que lo que pretendió introducir al tráfico jurídico era una fotocopia simple de una escritura pública de compra-venta de un inmueble y no el original (documento no idóneo). Con relación al delito de fraude procesal, señala que no se postuló ni probó en qué habría consistido el engaño o el medio fraudulento que habría utilizado para inducir a error al juez del Primer Juzgado Civil en el proceso civil sobre otorgamiento de escritura pública, dirigido contra la Inmobiliaria Santa María; y que no existió el delito de estelionato, dado que, al momento de la venta a los agraviados Juan Carlos León De La Cruz y Carmen Lucía Merino Espejo, aparecía como propietario del bien inmueble en los registros públicos.

Agrega que, en la sentencia cuestionada, la Sala emplazada no se ha pronunciado sobre los alegatos de su recurso de apelación; y que, al momento de proceder a la determinación de la pena, se han inaplicado los artículos 45, 45A y 46 del Código Penal, modificados por la Ley 30076, sin tomar en consideración las agravantes reguladas en el texto anterior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

El procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda y señala que se pretende cuestionar el criterio judicial de la Sala demandada respecto de la determinación de la responsabilidad penal y la valoración de la prueba, tarea que le corresponde a la judicatura ordinaria y no a la constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 4, de fecha 19 de diciembre de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que el accionante pretende el reexamen o la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria, lo cual es tarea de la judicatura ordinaria y no de la constitucional. Además, el actor ejerció sus derechos de defensa, de contradicción y a la doble instancia, y la sentencia de vista en mención se encuentra debidamente motivada.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

ANTECEDENTES

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013, que confirmó la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, en el extremo que condenó al actor por los delitos de uso de documento público falso y fraude procesal; la revocó en el extremo de la pena; y, reformándola, le impuso siete años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 06007-2010-88-1601-JR-PE-03). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de legalidad.

Análisis de la controversia

2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional es un principio y un derecho de la función jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, los derechos y las garantías que la norma suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
3. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

4. El Tribunal Constitucional ha establecido, en su jurisprudencia, lo siguiente:

[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...]. Esto es así porque hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 1555-2012-PHC/TC, fundamento 3, párrafo segundo).

5. Asimismo, en el artículo 103, segundo párrafo, de la Constitución señala lo siguiente: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo”.
6. Del tenor de las normas constitucionales glosadas, se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables —mediante aplicación retroactiva— solo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna).
7. En el presente caso, considero que la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013, que confirmó la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012 en el extremo condenatorio y la reformó en cuanto a la pena (fojas 89 y 102), se encuentra debidamente motivada. Así, en sus décimo segundo y décimo tercero considerandos, sí se valoró la ausencia de idoneidad y la falsedad de la escritura pública de un inmueble que presentó ante los Registros Públicos a efectos de establecer que el recurrente cometió el delito de uso de documento público falso. Este documento fue tachado por el registrador público Robert Santos Zavaleta Neyra, conforme lo declaró en el juicio oral, lo cual fue corroborado por un perito grafotécnico, quien determinó la falsedad de la firma de un notario de Pacasmayo, según se advierte en el dictamen pericial de grafotecnia (obra en los actuados penales). El recurrente realizó esta actuación para ser favorecido en un negocio jurídico que nunca se realizó y, con ello, pretendía obtener un beneficio patrimonial en agravio de terceros.
8. En consecuencia, la sentencia de vista en cuestión se ha pronunciado respecto al contenido del escrito del recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

la sentencia de primera instancia (fojas 30). En este se cuestionaron determinadas actuaciones probatorias y la valoración de las pruebas que, a criterio de la Sala penal superior, acreditaron la comisión de los delitos de uso de documento público falso y fraude procesal. Por esta razón, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

9. Por otro lado, también se alega que la sentencia de vista, al momento de proceder a determinar la pena, ha inaplicado los artículos 45, 45A y 46 del Código Penal, modificados por el artículo 1 de la Ley 30076, tomándose en consideración las agravantes reguladas en el texto anterior y que, en su caso (el actor carecía de antecedentes penales), no concurrió ninguna circunstancia agravante.
10. Al respecto, considero que la sentencia cuestionada no vulnera los principios de legalidad y retroactividad benigna en materia penal, puesto que la imposición de la pena por los delitos imputados se encuentra debidamente fundamentada en los actuados en sede penal, las pruebas recabadas en dicho proceso y las normas penales aplicables a su caso. Así, se ha determinado con claridad el bien jurídico tutelado, los hechos materia de probanza, la norma penal aplicable y las pruebas que corroboraron el acto ilícito.
11. Asimismo, resulta pertinente precisar que el hecho de que los jueces penales no desarrollen cada una de las pautas que regula el artículo 45-A del Código Penal o no mencionen las circunstancias de atenuación o agravación establecidas en el artículo 46 del citado código no implica que hayan omitido efectuar un análisis de dichas pautas legales al dictar la sentencia, o que dicha ausencia de mención suponga la afectación de algún derecho fundamental o principio constitucional. Ello es así, por cuanto lo importante en lo que se refiere a la imposición de una pena privativa de la libertad es que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada su decisión en el marco del proceso penal. Para ello, se exige mínimamente

[...] que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión (Sentencia 268-2012-PHC/TC, fundamento 3. párrafo segundo).

Todo lo cual sí se ha cumplido en la emisión de la sentencia cuestionada, razón por la cual la demanda debe ser desestimada en este extremo.

12. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo que, de haberse efectuado expresamente la contabilización de las penas según lo detallado por el actor a fojas 18 de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

demanda, en el mejor de los casos su condena hubiera superado los 9 años y no los 7 años que se le impuso. Esta situación habría planteado un agravamiento de su condena a petición del propio imputado, lo cual, según la intención de su demanda, no es el efecto que realmente pretende alcanzar.

Por estos fundamentos, considero que el fallo debería ser el siguiente:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03266-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUILLERMO JAVIER RIVAS CELIS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición vertida por mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Don Guillermo Javier Rivas Celis interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013, que confirmó la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, en el extremo que lo condenó por los delitos de uso de documento público falso y fraude procesal, y revocando la sentencia de primera instancia en el extremo de la condena impuesta, la reformó y le impuso siete años de pena privativa de la libertad (Exp. 06007-2010-88-1601-JR-PE-03).

En esencia, el recurrente aduce ser inocente del delito que se le imputa. Entre otras consideraciones, sostiene que nunca se probó en que habría consistido el engaño o cual fue el medio fraudulento que se habría empleado para inducir a error al juez. Por último, señala que no existió el delito de estelionato.

Al respecto, del análisis del contenido de la demanda, se puede advertir con claridad que el demandante mediante el hábeas corpus interpuesto cuestiona la condena impuesta en su contra alegando, básicamente, que no existe una prueba objetiva y contundente que determine su responsabilidad penal. Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [*Cfr.* Expedientes 2245-2008-PHC/TC; 5157-2007-PHC/TC; 0572-2008-PHC/TC; 1012-2012-PHC/TC, entre otros].

Por lo tanto, corresponde al juez penal y no al juez constitucional dilucidar los aspectos probatorios que se cuestionen en el proceso; no siendo este Tribunal el órgano encargado para pronunciarse sobre los mismos. En tal sentido, estas alegaciones no merecen pronunciamiento de fondo de conformidad con la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL